

Recurso 217/2018**Resolución 252/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 14 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **DETEA, S.A.** y **DRACE INFRAESTRUCTURAS, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de mayo de 2018, por el que se declara su exclusión del procedimiento de adjudicación en relación al contrato denominado “Ampliación del colector de Cúllar Vega para traslado de residuales a Edar los Vados” (Expte. 3/2018), convocado por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 2, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 9 de marzo de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 4.810.887,03 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Tras el examen y calificación de la documentación administrativa presentada por las licitadoras, y previo requerimiento de subsanación realizado, entre otras, a las entidades recurrentes DETEA, S.A. y DRACE INFRAESTRUCTURAS, S.A. -en compromiso de UTE- (en adelante, UTE DETEA-DRACE), la mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2018 para la apertura del sobre nº2 -Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor-, examinada la documentación presentada en el trámite de subsanación concedido, acuerda excluir del procedimiento de licitación a la citada UTE por incumplimiento de los límites a la subcontratación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, (en adelante, PCAP).



Con fecha 4 de junio de 2018, se ha publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el acta nº2 correspondiente a las sesiones celebradas por la mesa de contratación el 21 y 24 de mayo de 2018.

CUARTO. El 7 de junio de 2018, se presentó por la UTE DETEA-DRACE en la oficina de correos y telégrafos de Sevilla, escrito dirigido a la mesa de contratación exponiendo los motivos por los que, a su juicio, no procede su exclusión y solicita su admisión a la licitación. El citado escrito tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada el 8 de junio de 2018, siendo recibido en el Registro de este Tribunal mediante oficio remitido por el órgano de contratación el 18 de junio de 2018.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de fecha 20 de junio de 2018, se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación, informe sobre el recurso y listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificaciones. La documentación solicitada fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 29 de junio de 2018.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2018, se solicita al órgano de contratación que complete el listado de licitadores remitido con los datos necesarios a efecto de notificaciones, recibándose por este mismo medio el 2 de julio de 2018.

SEXTO. Con fecha 4 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar procede indicar que, si bien la entidades recurrentes no califican el escrito presentado como recurso especial, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada, da el trámite que entiende adecuado al mismo y lo remite a este Tribunal, por considerar que se ha pretendido interponer un recurso especial en materia de contratación. Así, debe señalarse que,



atendiendo a su contenido, es este el tratamiento que debe dársele de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

SEGUNDO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

TERCERO. Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso dada su condición de empresas que han licitado con el compromiso de constituir una unión temporal, de acuerdo con los artículos 48 de la LCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Este último precepto dispone que *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

CUARTO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 4.810.887,03 euros, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. b) de la LCSP.



QUINTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, la mesa de contratación acordó la exclusión de la UTE DETEA-DRACE en sesión celebrada el 21 de mayo de 2018 para la apertura del sobre nº2 -Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor-. Asimismo, dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante con fecha 4 de junio de 2018. Posteriormente, el 8 de junio de 2018 la UTE recurrente presentó escrito dirigido a la mesa de contratación exponiendo los motivos por los que, a su juicio, debería ser admitida a la licitación. No consta en el expediente remitido a este Tribunal notificación individual del acuerdo de exclusión impugnado.

Sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto a las exclusiones de los licitadores, y en lo que aquí interesa, el artículo 151.4 del TRLCSP establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

(...)”



Del transcrito artículo 151 se infiere la imposición expresa al órgano de contratación de la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo el artículo 44.2 de la LCSP establece que “ *Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

a) (...)

b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

c) *Los acuerdos de adjudicación.*

d) (...)

En consecuencia, la normativa contractual de aplicación establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión, este podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación. Sin embargo, lo más correcto desde el punto de vista administrativo es notificar de forma separada e individualizada cada una de las exclusiones, aunque como se ha expresado anteriormente no existe una obligación



legal que imponga esta forma de actuar a la Mesa de contratación o, en su caso, al órgano de contratación.

En el presente supuesto, la recurrente ha optado por impugnar el acuerdo de exclusión, adoptado en sesión celebrada el 21 de mayo de 2018, para la apertura del sobre nº2, y publicado en el perfil de contratante el 4 de junio de 2018, sin que conste la notificación individual a la recurrente.

Al respecto, es necesario aclarar, en primer lugar, que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que la ausencia de notificación no valida o invalida el contenido del acto, en todo caso demora el inicio de sus efectos.

En el presente supuesto, la ausencia de notificación supone para la recurrente que se demore la eficacia de su exclusión, a los solos efectos de poder impugnarla, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la misma.

En este sentido el artículo 50.1 de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) (...)

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”.

En el presente supuesto, el conocimiento por parte de la UTE recurrente de los motivos y alcance de su exclusión, se pone de manifiesto con la presentación del escrito de recurso especial dirigido a la mesa de contratación en la oficina de correos y telégrafos de Sevilla el 7 de junio de 2018 y con entrada en el Registro del órgano de



contratación el 8 de junio de 2018, por lo que el mismo debe considerarse formalizado dentro del plazo legal establecido al efecto.

SEXTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, procede aclarar que si bien la UTE recurrente hace referencia en su escrito de recurso al acuerdo de exclusión adoptado en sesión de 24 de mayo de 2018, lo cierto es que la misma tiene lugar en la sesión celebrada por la mesa de contratación el 21 de mayo de 2018, según se desprende del expediente de contratación remitido.

En dicho escrito de recurso la UTE recurrente impugna el acuerdo de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando que atendiendo a su contenido y tras la revisión de la declaración relativa a la subcontratación de fecha 15 de mayo de 2018, presentada por la UTE DETEA-DRACE en el trámite de subsanación concedido, se acuerde su admisión a la presente licitación, procediendo a la apertura del sobre nº2 presentado por la misma.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre, según consta en la documentación remitida a este Órgano.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2018, con el objeto de calificar la documentación general incluida en el sobre nº1, presentada entre otros por la UTE DETEA-DRACE, y una vez analizada la misma, advertidos errores en su contenido, le concedió el preceptivo trámite de subsanación, requiriéndola para que aportara determinada documentación, en concreto –según requerimiento de fecha 11 de mayo de 2018, que obra en el expediente de contratación remitido- se le



solicita lo siguiente: *“Deberá aportar documentación aclaratoria de la subcontratación prevista”*.

Por su parte, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2018 - para la apertura y comprobación de la documentación contenida en el sobre nº2-, según consta en el acta de la sesión, una vez analizados los documentos aportados por las empresas licitadoras en el trámite de subsanación concedido, y respecto a la UTE recurrente, manifiesta que:

“En relación a las subsanaciones efectuadas por las licitadoras: UTE DETEA, S.A- DRACE INFRAESTRUCTURAS, S.A., (...) examinada la documentación presentada por la UTE DETEA, S.A- DRACE INFRAESTRUCTURAS, S.A., se comprueba que dicha licitadora presentó en el sobre nº1 declaración responsable en la que señalaba tener prevista la subcontratación de una serie de capítulos, indicando porcentaje de licitación y empresas a subcontratar, siendo el porcentaje total de 30,49%.

Solicitada aclaración a la UTE, la misma presenta la misma declaración con los mismos porcentajes de licitación, empresas a subcontratar y porcentaje total de 30,49%.

(...) el Anexo I-A –del pliego de cláusulas administrativas (en adelante, PCAP)- establece la posibilidad de subcontratar y dispone que en caso afirmativo las personas licitadoras deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o perfil empresarial de la persona subcontratista, añadiendo en el apartado b que el porcentaje máximo del importe de adjudicación que podrá ser objeto de subcontratación será del 30 por 100.

Pues bien en el caso concreto en el sobre 1 la empresa licitadora presenta una proposición que sobrepasa dicho límite al establecer un porcentaje de subcontratación de 30,49%, porcentaje que es superior al establecido en el Anexo I-A, por tanto la Mesa comprueba que requerida para que aporte documentación aclaratoria, vuelve a presentar la misma documentación, incurriendo en los mismos defectos y sobrepasando el porcentaje permitido, por lo que la Mesa acuerda excluir a la citada UTE DETEA-DRACE del proceso de licitación al no



haber consignado el porcentaje máximo del importe de adjudicación en la forma señalada en la citada cláusula 9.2.1.2 letra j) del PCAP.”

Por su parte la recurrente se opone en su escrito de recurso al acuerdo de exclusión adoptado, alegando que no concurren los motivos expuestos por la mesa para acordar la misma, y ello por entender que el órgano de contratación considera erróneamente que en la declaración de 15 de mayo de 2018 presentada por la UTE recurrente en el trámite de subsanación concedido, la suma del porcentaje de la licitación correspondiente a cada uno de los capítulos respecto a los que se prevé la subcontratación asciende a 30,49%, superando el porcentaje máximo del importe de adjudicación que podrá ser objeto de subcontratación de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP, siendo este de un 30%, si bien por el contrario de la declaración presentada se puede comprobar que la suma del porcentaje correspondiente a cada uno de los capítulos respecto de los que se prevé la subcontratación asciende a 17,40%, no superando el límite previsto en el PCAP.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso remitido, manifiesta que una vez calificada la documentación administrativa presentada por la interesada y advertido error en la misma, se le concede el correspondiente trámite de subsanación para corregir los mismos sin que estos hayan sido subsanados.

Así, señala el órgano de contratación, que la recurrente tanto en el sobre nº1, como en la documentación presentada en el trámite de subsanación concedido, presenta declaración con idéntico contenido respecto al porcentaje del importe de adjudicación que tiene previsto subcontratar, en concreto prevé un porcentaje del 30,49%, superando en ambos casos el porcentaje máximo del importe de adjudicación que puede ser objeto de subcontratación establecido en el Anexo I del PCAP, lo que supone una clara infracción de los artículos 145 y 227.2 a) del TRLCSP.

Concluye el órgano de contratación manifestando que las circunstancias expuestas impiden a la mesa de contratación concluir *“si es un error aritmético en el resultado total o en algunos de los capítulos parciales que la empresa pretende subcontratar.”*



SÉPTIMO. Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso. En este sentido, la cuestión a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación al excluir la proposición de la ahora recurrente, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio PCAP.

En este sentido, el artículo 227 .2 a) del TRLCSP, establece que *“2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

a) Si así se prevé en los pliegos o en el anuncio de licitación, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.”

Al respecto, el PCAP establece en su cláusula 9.2.1.2 apartado j) referente a la subcontratación que *“En caso de que se prevea la posibilidad de subcontratación en el anexo I-A, las personas licitadoras deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia técnica de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización (...).*

Así mismo se indicará en el citado anexo I-A el porcentaje máximo del importe de adjudicación que podrá ser objeto de subcontratación. En el supuesto de que se prevea la posibilidad de subcontratación y no se fije un límite máximo, se podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación.

Asimismo, cuando así se establezca en el anexo I-A, podrá imponerse a la persona contratista la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50 por 100 del presupuesto del contrato.”

Su Anexo I se establece lo siguiente:

“Posibilidad de subcontratación: SI



En caso afirmativo,

- a) La personas licitadoras deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontractar, señalando su importe y el nombre o perfil empresarial de la persona subcontratista.*
- b) Porcentaje máximo del importe de adjudicación que podrá ser objeto de subcontratación: 30 por 100.”*

Asimismo, el artículo 145.1 del TRLCSP, exige que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

Dicho lo anterior, en el supuesto analizado y a la vista de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido, la recurrente fue excluida de la licitación por el siguiente motivo *“la Mesa comprueba que requerida para que aporte documentación aclaratoria , vuelve a presentar la misma documentación, incurriendo en los mismos defectos y sobrepasando el porcentaje permitido, por lo que la Mesa acuerda excluir a la citada UTE DETEA- DRACE al no haber consignado el porcentaje máximo del importe de adjudicación en la forma señalada en la citada cláusula 9.2.1.2 letra j)”*

De lo que se concluye que ha sido excluida por superar el límite del porcentaje de subcontratación permitido en el PCAP.

Sin embargo, cuando la recurrente fue requerida para subsanar la documentación contenida en el sobre 1 a tal efecto, se le informó que tenía que aportar, según consta en el acta de la sesión celebrada por la mesa el 21 de mayo de 2018 y en el requerimiento de subsanación de 11 de mayo de 2018, *“documentación aclaratoria de la subcontratación prevista”*.



Esta petición de la mesa de contratación es genérica e imprecisa y no manifiesta expresamente los defectos advertidos por la mesa de contratación en la documentación presentada, concretamente el posible error aritmético apreciado por el órgano de contratación con ocasión de la documentación aportada en el sobre nº1 por la UTE recurrente, respecto al porcentaje del importe de adjudicación que tiene previsto subcontratar -al que hace referencia el órgano de contratación en su informe al recurso-. No consta que se comunicaran verbalmente o por escrito de manera individual a la UTE recurrente los defectos concretos de la documentación a subsanar, tal como exige el artículo 81.2 del RGLCAP, que dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*. En este mismo sentido se pronuncia el PCAP en su cláusula 10.3.

En consecuencia, no se ha ofrecido a la recurrente la posibilidad de subsanar los concretos defectos advertidos en la documentación presentada en el sobre nº1 con ocasión del trámite de subsanación concedido, sino que por el contrario, es posteriormente con ocasión del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa, cuando la UTE recurrente es conocedora de aquellos, formulando la correspondiente aclaración en el sentido de indicar que la suma total del porcentaje del importe de licitación correspondiente a los capítulos respecto a los que se prevé la subcontratación asciende a 17,40% , siendo la cifra de 30,49% errónea.

Al respecto, y en lo que aquí interesa procedemos a transcribir los datos señalados en el documento aportado por la recurrente en el sobre 1 y en el posterior trámite de subsanación:



N.º	CAPÍTULOS	% SOBRE CAPÍTULO ó UD	% SOBRE LICITACIÓN
1.2	Sifón	34,81%	16,21%
1.2.1	EDIFICIO DE ENTRADA	32,23%	9,36 %
1.2.1.1	OBRA CIVIL	7,02%	1,07%
1.2.1.2	CONDUCCIONES Y VALVULERÍA	52,68%	6,13%
1.2.1.3	INSTALACIONES	100,00%	2,16%
1.2.2	TUBERIAS DE CRUCE	29,13%	2,66%
1.2.3	ARQUETA DE SALIDA	54,33%	3,82%
1.2.4	ACOMETIDAS	14,86%	0,15%
1.2.5	URBANIZACIÓN Y CAMINO DE ACCESO	61,87%	0,21%
1.3	Reposición servicios afectados	23,19%	0,28%
1.4	Medidas ambientales	67,76%	0,91%
1.5	Gestión de residuos	0,00%	0,00%
1.6	Seguridad y salud	0,00%	0,00%
	TOTAL % DE SUBCONTRATACIÓN		30,49%

De los datos transcritos se observa que la suma del porcentaje correspondiente a cada uno de los capítulos respecto a los que prevé la subcontratación (16,21 + 0,28 + 0,91) asciende a 17,40.

Por lo expuesto, el incorrecto requerimiento realizado por la mesa de contratación en el que no se hizo ninguna precisión concreta sobre los aspectos a subsanar en la documentación aportada por la recurrente en el sobre nº1 -documentación administrativa- origina la invalidez del mismo, al no permitir a la recurrente conocer con claridad los aspectos que debía subsanar.



En este sentido se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su Resolución 99/2016, de 13 de mayo, al señalar que *“Así pues, a la vista del criterio jurisprudencial consolidado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de julio de 2004, dictada en casación para unificación de doctrina -Recurso 265/2003-, según el cual una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia; y a la vista de la falta de concreción de la documentación que se debía subsanar, este Tribunal considera que no procedía la exclusión de la UTE recurrente al presentar la subsanación requerida, sin que se le hubiese ofrecido la oportunidad de subsanar su documentación presentada en el sobre A, respecto a la solvencia técnica, previo requerimiento de los concretos defectos u omisiones subsanables. De lo contrario -como ha ocurrido en el presente supuesto- se le está privando de la posibilidad de ejercer su derecho a subsanar la documentación administrativa presentada, conforme establece el citado artículo 81.2 del RGLCAP y la cláusula 17 del PCAP.”*

En consecuencia, al ser defectuoso el requerimiento de subsanación, el acuerdo de exclusión, al traer causa o no ser independiente de aquel, resulta, igualmente inválido. Así se desprende a sensu contrario del artículo 49.1 del la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas (en adelante, LPACP), cundo señala que *“la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero”*, de modo que dicha nulidad o anulabilidad sí implicará la de los actos posteriores cuando estos no sean independientes del primero o tengan su causa o razón de ser en este último. En el sentido expuesto ya se ha pronunciado este Tribunal en sus Resoluciones 99/2016, de 13 de mayo y 226/2016, de 23 de septiembre, entre otras.



Con apoyo en todas las consideraciones realizadas, procede estimar la pretensión de la recurrente de anulación del acuerdo de exclusión impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al requerimiento de subsanación formulado, a fin de que por la mesa de contratación se conceda a la

recurrente, previo requerimiento de los concretos defectos advertidos en la documentación presentada en el sobre nº1, conforme a lo expuesto en este fundamento de derecho, la posibilidad de subsanar la documentación acreditativa de la subcontratación prevista, con continuación del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

No obstante, si una vez que el órgano de contratación retrotraiga las actuaciones al momento inmediatamente anterior al requerimiento de subsanación realizado, la mesa de contratación considera innecesario el trámite de subsanación a la vista de la aclaración realizada por la UTE recurrente en su escrito de impugnación y la documentación aportada por esta en el presente procedimiento, por economía procesal podrá proceder directamente a su admisión, en los términos solicitados por la recurrente.

Por tanto será el órgano de contratación el que deba pronunciarse sobre este extremo solicitado por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DETEA, S.A. y DRACE INFRAESTRUCTURAS, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de mayo de 2018, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Ampliación del colector de Cúllar Vega para traslado de residuales a Edar los Vados” (Expte. 3/2018), convocado por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada y en consecuencia, anular el acto impugnado,



debiendo procederse como ha quedado expuesto en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

